



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 828 -2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 10 AGO 2012

VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 722548, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **Jilmer Odino Bazán Hernández**, contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 3308-2012-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 12 de junio de 2012, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio anotado en el Visto, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, comunicó al recurrente que, de la constatación en el Sistema Único de Planillas, se ha podido verificar que la **Bonificación Especial por Preparación de Clases y otras bonificaciones** a las que tiene derecho, vienen siendo puntualmente abonadas de acuerdo a la normatividad; en consecuencia, su solicitud era *Improcedente*;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, *en vía de apelación*, manifestando que, solicitó se emita acto resolutorio que ordene el pago y reintegro de su **Bonificación Especial por Preparación de Clases**, equivalente al 30% de su remuneración total; sin embargo, la Entidad Sectorial emitió la decisión impugnada, misma que viola el Principio de Legalidad previsto en la Ley N° 27444, en la medida que durante su récord laborado, ningún gobierno de turno ha cumplido con el pago de la bonificación peticionada, conforme se puede corroborar de sus Boletas de Pago adjuntadas, y es más, desde la vigencia del D.S. N° 051-91-PCM (marzo de 1991), los conceptos reclamados se le han cancelado en base a remuneraciones totales permanentes, resultando montos irrisorios y contrarios a lo dispuesto por el art. 48° de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, concordante con el art. 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por D.S. N° 019-90-ED, que establece: *"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total"*; asimismo señala que, la Administración viene vulnerando lo previsto en el art. 43° del D.S. N° 019-90-ED, respecto a que los derechos alcanzados y reconocidos al profesorado son irrenunciables y toda aplicación en contrario es nula;

Que, el D.S. N° 051-91-PCM, precisa en su artículo 9° que, *las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente*, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, conceptuando que: *"Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad"*, preceptos concordantes con el artículo 10° de la norma glosada que reza: *"Precísase que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"*, criterio que ha sido considerado para la emisión de la decisión impugnada, en cuanto al cálculo de la bonificación solicitada;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 29812, *Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2012*, establece: *"Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento..."*; en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra *arreglada a Ley*; en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en *Infundado*;

Estando al Dictamen N° 186-2012-GR.CAJ/DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 29812; D.S. N° 051-91-PCM; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación planteado por don **Jilmer Odino Bazán Hernández**, contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 3308-2012-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 12 de junio de 2012, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, *válidamente emitida la decisión administrativa recurrida; dándose por agotada la vía administrativa*.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL
Dr. Marco Gamonal Guevara
GERENTE